



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0297/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00248 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00248 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. Con ocasión de la acción de amparo interpuesta por los Sres. Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Fernando Alberto Liriano Abreu en contra del Ministerio de Interior y Policía, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00248, objeto del presente recurso de revisión y cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 9 de febrero de 2021, por los señores FRANCISCA MILAGROS ARIAS AYBAR, INDHIRA CAROLINA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, ALEXANDRA XIOMARA MEDINA JIMÉNEZ y FERNANDO ALBERTO LIRIANO ABREU, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido incoada de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA reintegrar a los señores FRANCISCA MILAGROS ARIAS AYBAR, INDHIRA CAROLINA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, ALEXANDRA XIOMARA MEDINA JIMÉNEZ y FERNANDO ALBERTO LIRIANO ABREU, a los cargos que ocupaban al momento de sus destituciones, reconocer el tiempo que los accionantes estuvieron fuera de la institución y efectuar el pago de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios que dejaron de percibir desde el momento de sus desvinculaciones hasta la fecha en que se produzcan sus reintegros.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos que fueron expuestos.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo.

1.2. Esta sentencia fue notificada a los accionantes a través de su abogado apoderado, Sr. Roberto Antonio Vélez Rosario, el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, la sentencia fue notificada el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) al Ministerio de Interior y Policía y al Sr. Jesús Vásquez Martínez, en su calidad de ministro, mediante el Acto núm. 1007/2021, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1.3. Posteriormente, mediante el Acto núm. 838-2021, instrumentado el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el señor Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la referida sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

2.2. Luego, el recurso fue notificado a los recurridos el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 300/2021, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En esa misma fecha, a través del Acto núm. 301/2021, instrumentado por la recién mencionada alguacil, el recurso también le fue notificado a los abogados de los recurridos y a la Procuraduría General Administrativa.

2.3. En adición, el recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa por segunda vez el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 1090/2021, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; y por tercera vez el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 1799/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2.4. En vista de todo lo anterior, los recurridos depositaron su escrito de defensa el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y la Procuraduría General Administrativa el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ambas partes a través del Centro de Servicio Presencial del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Finalmente, el expediente fue recibido por este tribunal constitucional el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022), en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para acoger la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

[E]ste Colegiado advierte que el conflicto que le da origen consiste en el hecho de que los señores FRANCISCA MILAGROS ARIAS AYBAR, INDHIRA CAROLINA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, ALEXANDRA XIOMARA MEDINA JIMÉNEZ y FERNANDO ALBERTO LIRIANO ABREU habrían sido destituidos del cargo que ocupaban en el Ministerio de Interior y Policía, por efecto de diversas comunicaciones, basadas dichas destituciones en la conveniencia en el servicio. Ahora bien, la referida acción de amparo argumenta la vulneración a sendos derechos fundamentales, en concreto, el derecho al trabajo y al debido proceso; en ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo consiste en tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados ante esta instancia de conformidad con el artículo núm. 65 de la Ley núm. 137-11, que establece los preceptos para la admisibilidad de la acción constitucional de amparo. Por consiguiente, esta Primera Sala, es del criterio de que la vía pertinente para salvaguardar los referidos derechos fundamentales sería el amparo, razón por la cual rechazar el presente medio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia. [...]

Lo pretendido por los accionantes FRANCISCA MILAGROS ARIAS AYBAR, INDHIRA CAROLINA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, ALEXANDRA XIOMARA MEDINA JIMÉNEZ y FERNANDO ALBERTO LIRIANO ABREU, se contrae a que este tribunal ordene al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA reintegrarlos en los puestos que ocupaban en dicha institución, en el momento en que fueron desvinculados, así como que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento en que fueron desvinculados hasta que sean reintegrados, todo en virtud de que la accionada habría vulnerado en su desmedro, sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso. [...]

Al respecto, cabe destacar, que los accionantes, señores FRANCISCA MILAGROS ARIAS AYBAR, INDHIRA CAROLINA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, ALEXANDRA XIOMARA MEDINA JIMÉNEZ y FERNANDO ALBERTO LIRIANO ABREU, fueron incorporados al estatus de carrera administrativa conforme disponen sendos certificados expedidos por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en fecha 15 de agosto de 2012.

A su vez, conforme se establece en las comunicaciones expedidas por la dirección de recursos humanos del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, los señores FRANCISCA MILAGROS ARIAS AYBAR, INDHIRA CAROLINA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, ALEXANDRA XIOMARA MEDINA JIMENEZ y FERNANDO ALBERTO LIRIANO ABREU, fueron desvinculados de sus cargos por “conveniencia en el servicio”, con efectividad a partir del 9 de diciembre de 2020.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Ley núm. 41-08, en su artículo núm. 94, indica, en cuanto a la desvinculación de servidores públicos, lo siguiente: “La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos (...) párrafo: Cuando se trata de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite”. [...]

Por su lado, el artículo núm. 4 de la Ley núm. 107-13 de fecha 8 de agosto, establece en cuanto al derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, lo siguiente: “Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 1. Derecho a la tutela administrativa efectiva; (...)”. [...]

Por tanto, este tribunal al analizar el objeto de reclamo de la presente acción de amparo, así como las piezas que constan en el expediente, advierte que las desvinculaciones intervenidas contra los accionantes, señores FRANCISCA MILAGROS ARIAS AYBAR, INDHIRA CAROLINA ENCARNACION MARTÍNEZ, ALEXANDRA XIOMARA MEDINA JIMÉNEZ y FERNANDO ALBERTO LIRIANO ABREU, significaron un ejercicio arbitrario de la Administración Pública, por cuanto el Ministerio de Interior y Policía desconoció la condición de servidor público de carrera de que son acreedores los accionantes, conforme se aprecia de sendos certificados de acreditación aportados al debate.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el contexto anterior conviene recordar los derechos que le asisten a los servidores públicos de carrera (art. 59 numeral 3 de la Ley núm. 41-8): “Los servidores públicos de carrera, tienen derecho, entre otros, a: “Ser restituidos en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptar la institución deberá reubicarlo en otro destino”.

En virtud de las anteriores consideraciones, habidas cuentas de que en desmedro de los señores FRANCISCA MILAGROS ARIAS AYBAR, INDHIRA CAROLINA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, ALEXANDRA XIOMARA MEDINA JIMÉNEZ y FERNANDO ALBERTO LIRIANO ABREU, fueron violados sus derechos fundamentales, en concreto, al debido proceso y el derecho al trabajo, con serias implicaciones en su esfera alimentaria, es el criterio de esta Primera Sala que procede acoger la presente acción constitucional de amparo, y en consecuencia, disponer el reintegro inmediato de los accionantes en sus funciones habituales con el salario que devengaban, desde el momento de su cancelación y mientras se ejecute la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, pretende que este tribunal anule la sentencia recurrida, bajo el entendido de que la jurisdicción competente para conocer de este conflicto es la contencioso-administrativa. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2022-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00248 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la acción de amparo que dio origen al presente recurso de revisión constitucional, fue interpuesta por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió una decisión alejada de los parámetros de la legislación vigente, y la jurisprudencia constante; que a todas luces parte de una deficiente y errónea motivación. [...]

Que conforme se verifica en las consideraciones de la Sentencia Núm. 030-02-2021-SSEN-00248, el tribunal a-quo estableció en el numeral 3, “(...) El Tribunal Superior Administrativo, tiene aptitud legal para conocer del presente caso de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional”.

Que de lo argüido en el párrafo anterior se denota una clara y franca violación a las normas procesales establecidas por el legislador al momento de concebir la Ley 137-11; toda vez que, las pretensiones del accionante en amparo iban dirigidas contra un supuesto acto u omisión de la administración pública. En tal sentido, del análisis de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 137-11, la jurisdicción competente para conocer de la acción de amparo intentada por los señores Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Fernando Alberto Liriano Abreu, no era el Tribunal Superior Administrativo, como el tribunal a-quo erróneamente ratificó; sino la contencioso administrativa. [...]

Que los hechos que dieron motivos al presente conflicto surgen a raíz de la desvinculación de los señores Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jiménez y Fernando Alberto Liriano Abreu, como resultado de la supresión de los puestos de carrera que ostentaban.

Que la precitada ley No. 41-08, luego de detallar los recursos administrativos (reconsideración y jerárquico), indica en su artículo 74, lo siguiente: “Después de agotados los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.”

Que continuando con el debido proceso estipulado en las normativas y leyes que rigen la materia, el artículo 4 de la Ley 13-07, que rige el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone lo siguiente: “Agotamiento facultativo vía Administrativa. El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, contencioso administrativo y contencioso tributario, contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública (...).”

El artículo 104 de la Ley No. 41-08, sobre la Función Pública, establece que: “La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación No. 81-94, del 29 de marzo de 1994, así como la Ley No. 120-01, del 20 de julio del 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público y cualquier otra disposición legal o reglamentaria en cuanto le sea contraria.” [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 64 de la Ley No. 41-08 sobre la Función Pública, establece que: “El funcionario de carrera, en los casos en que su cargo sea suprimido por interés institucional y no exista puesto de trabajo vacante, ni califique para recibir pensión o jubilación, tendrá derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes. Dicha indemnización será pagada mensualmente con cargo al presupuesto del órgano o entidad que produjo la separación del servicio por supresión del cargo, en base al monto nominal del último sueldo.” [...]

Que al tenor del procedimiento administrativo, el recurrente debió procurar la realización de los términos del artículo antes indicado, y posteriormente, en el caso hipotético de que no fuera desinteresado económicamente en el plazo indicado, entonces solo así, hubiera podido comenzar un procedimiento administrativo a través del recurso de reconsideración, y luego el jerárquico, para luego pasar al recurso contencioso administrativo, su fuera pertinente.

Por lo que, vistos y detallados todas las leyes y reglamentos aplicables al presente caso, se puede determinar que como consecuencia de la destitución de los accionantes por parte del Ministerio de Interior y Policía solo corresponde al pago de las indemnizaciones como derechos adquiridos por su tiempo en el servicio.

Que en atención a lo anterior, es evidente que el dispositivo de la sentencia recurrida se sustenta en una errónea motivación, lo que equivale a decir que carece de fundamento, razón por la cual debe ser ineludiblemente revocada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En cambio, los Sres. Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Fernando Alberto Liriano Abreu, en su calidad de parte recurrida, solicitan a este tribunal que el recurso de revisión sea rechazado y la sentencia confirmada. Para justificar dichas pretensiones, alegan, entre otras cosas, lo siguiente:

POR CUANTO: A que la parte recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo no es competente para conocer de la Acción de Amparo, sino el Tribunal Contencioso según ellos conforme el artículo 75 de la Ley No. 137-11, así como el artículo 12 del Decreto 523-09.

POR CUANTO: Que ciertamente en principio se podría interpretar que el tribunal competente es el Contencioso Administrativo en vista del conflicto entre una ente del Estado y un funcionario, pero no menos cierto es que, en el caso de la especie no se está reclamando prestaciones laborales ni ningún otro derecho que resulte de la desvinculación de los empleados, aquí lo que se está reclamando es la restitución de sus cargos y pago de los salarios dejados de pagar conforme al artículo 23 de la Ley No. 41-08. Cuando hablamos de restitución por ser empleados de carrera, es un derecho fundamental como lo es el derecho al trabajo, y en ese caso al vulnerarse este derecho, si procede la acción constitucional de amparo y no una acción ordinaria, toda vez que, en este tipo de violación fundamental se requiere la celeridad del proceso y la única vía factible para la misma, lo es la presente acción de amparo, con la violación a su derecho fundamental del trabajo se le ha puesto en riesgo su salud, alimentos, vivienda, educación y estabilidad emocional, tanto a los ex empleados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como a sus dependientes (este es el motivo de la acción de amparo, vía más efectiva y rápida que le permite la constitución a todo ciudadano para evitar la muerte por hambruna). Hay que diferenciar cuando procede una acción ordinaria y cuando procede una acción por amparo, en este caso si procede la acción de amparo por lo antes expuesto, restitución a sus cargos, o sea, están esperando sus cargos para poder producir dinero para vivir.

Por Cuanto: La sentencia recurrida ha sido dictada justa, porque no solo se desvinculó a los ex empleados, es que, tales desvinculaciones fueron realizadas de formas arbitrarias al desconocer el Ministerio de Interior y Policía sus condiciones de empleados de carrera, tal como lo establece la sentencia recurrida. [...]

Por Cuanto: A que tal como lo establece la sentencia recurrida en sus páginas 13 y 14, numeral 27, que la vía de amparo es la única idónea y eficaz no solo para cumplir un mandado y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto a los cuales el tribunal constitucional ha sentado jurisprudencia, que cuando las vulneraciones a derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutearlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso, la vía idónea para restituir dichos derechos los constituye la jurisdicción constitucional del amparo. En ese sentido procede confirma la sentencia recurrida.

Por Cuanto: A que la parte recurrente alega que, el motivo de la desvinculación lo fue, la supresión del cargo que ocupaban en la institución amparada en el artículo 64 de la Ley No. 41-08, argumento este que no ha probado en las instancias, pero que tampoco aplica en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de la especie, toda vez que, en el hipotético caso sea cierto, existe un procedimiento administrativo, lo cual no se realizó, es más que evidente que el Recurrente no ha hecho más que evidenciarse en su abuso de poder y arbitrariedades cometidas con las desvinculaciones de los recurridos.

Por Cuanto: Partiendo de todo lo expuesto es más que evidente que la sentencia hoy recurrida ha sido dictada conforme al derecho y la constitución y por vía de consecuencia debe ser confirmada en todas y cada una de sus partes.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa solicita a este tribunal que el recurso de revisión sea acogido y revocada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, en otros, lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA suscrito por sus abogados Licdos. Gilberto Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Matos Vásquez, Daniel Santos y José Alfredo Pérez Guzmán, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión, obran en el expediente, entre otras, las siguientes pruebas documentales:

1. Certificación expedida el trece (13) de junio de dos mil doce (2012) por el director de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía, a través de la cual se hace constar que el Sr. Fernando Alberto Liriano Abreu labora para dicha institución desde el veinte (20) de junio de dos mil cinco (2005), desempeñándose como supervisor en el Departamento de Control de Armas con un salario mensual de veintinueve mil trescientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$29,325.00.)
2. Certificados expedidos el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012) por el ministro de Administración Pública, a través de los cuales se hace constar que los Sres. Fernando Alberto Liriano Abreu, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Francisca Milagro Arias Aybar han sido habilitados para obtener sus nombramientos de servidores de carrera por haber aprobado el proceso de evaluación para la incorporación a la carrera administrativa.
3. Certificación expedida el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014) por el director de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía, a través de la cual se hace constar que la Sra. Francisca Milagros Arias Aybar labora para dicha institución desde el primero (1^o) de enero de dos mil ocho (2008), desempeñándose como oficial verificadora en la Dirección de Control de Armas con un salario mensual de diecisiete mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (\$17,940.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Certificación expedida el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el director de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía, a través de la cual se hace constar que la Sra. Indhira Carolina Encarnación Martínez labora para dicha institución desde el cuatro (4) de enero de dos mil siete (2007), desempeñándose como oficial verificadora de expedientes en el Departamento de Control de Armas con un salario mensual de diecisiete mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (\$17,940.00).

5. Certificación expedida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) por el director de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía, a través de la cual se hace constar que la Sra. Alexandra Xiomara Medina Jiménez labora para dicha institución desde el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil siete (2007), desempeñándose como técnico en la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego con un salario mensual de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$35,000.00).

6. Comunicaciones del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través de las cuales el director de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía comunica a los Sres. Fernando Alberto Liriano Abreu, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Francisca Milagros Arias Aybar Alexandra y Xiomara Medina Jiménez la terminación de la relación laboral que les unía con ese ministerio por conveniencia en el servicio.

7. Comunicaciones del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través de las cuales los Sres. Fernando Alberto Liriano Abreu, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Francisca Milagros Arias Aybar solicitan al Ministerio de Administración Pública que sea convocada la Comisión de Personal del Ministerio de Interior y Policía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Comunicaciones del ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través de las cuales la viceministra de Función Pública del Ministerio de Administración Pública convoca a los Sres. Fernando Alberto Liriano Abreu, Alexandra Xiomara Medina Jiménez, Indhira Carolina Encarnación Martínez y Francisca Milagros Arias Aybar a las reuniones que sostendría la Comisión de Personal en distintas horas del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9. Acción de amparo, interpuesta el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por los Sres. Fernando Alberto Liriano Abreu, Alexandra Xiomara Medina Jiménez, Indhira Carolina Encarnación Martínez y Francisca Milagros Arias Aybar en contra del Ministerio de Interior y Policía.

10. Acto núm. 186/2021, instrumentado el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual los accionantes notifican al Ministerio de Interior y Policía su acción de amparo.

11. Constancia de notificación y entrega de copia certificada de la sentencia recurrida al abogado de los accionantes, del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), expedida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

12. Acto núm. 1007/2021, instrumentado el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual los accionantes notifican la sentencia recurrida al Ministerio de Interior y Policía y al Sr. Jesús Vásquez Martínez, en su calidad de ministro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

14. Acto núm. 300/2021, instrumentado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual el Ministerio de Interior y Policía notifica su recurso de revisión a los recurridos.

15. Acto núm. 301/2021, instrumentado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del cual el Ministerio de Interior y Policía notifica su recurso de revisión a los abogados de los accionantes y a la Procuraduría General Administrativa.

16. Acto núm. 1090/2021, instrumentado el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notifica por segunda vez a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía.

17. Acto núm. 838-2021, instrumentado el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notificó la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Acto núm. 1799/2021, instrumentado el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notifica por tercera vez a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos y argumentos invocados por las partes, se advierte que el conflicto tiene su origen con la desvinculación por conveniencia en el servicio de los Sres. Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Fernando Alberto Liriano Abreu, quienes se habían desempeñado como servidores de carrera en el Ministerio de Interior y Policía. A raíz de ello, los referidos señores interpusieron una acción de amparo en procura de que fueran reintegrados en los cargos que ostentaban, alegando que el indicado ministerio no observó el debido proceso administrativo. Esta acción fue conocida y acogida por el Tribunal Superior Administrativo, ordenando el reintegro de los accionantes, el reconocimiento del tiempo que permanecieron fuera de la institución y el pago de los salarios dejados de percibir.

Inconforme con esta decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, solicitándole a este tribunal que anule la sentencia recurrida. Para sostener tales pretensiones, alega, en síntesis, que el juez de amparo obró incorrectamente, debido a que la acción era competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo, el ministerio alega



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las desvinculaciones se produjeron a raíz de una reestructuración de la dirección en la cual laboraban los accionantes, que conllevó la supresión de los cargos que ocupaban. Por tanto, de manera subsidiaria, solicita que la acción de amparo sea rechazada por haber actuado de conformidad con la ley.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión que nos ocupa resulta admisible por satisfacer los requisitos exigidos por la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación.

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería. Como se advierte, la sentencia recurrida fue emitida por el Tribunal Superior Administrativo en funciones de tribunal de amparo, con ocasión de la acción interpuesta el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en contra del Ministerio de Interior y Policía. En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de revisión, esta está sujeta a ciertos criterios establecidos en los artículos 95, 96, 97, 98 y 100 de la referida norma, así como en el precedente asentado en TC/0406/14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El artículo 95 señala que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. En ese orden, el Tribunal Constitucional señaló en TC/0080/12 que *este plazo es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0071/13, dicho plazo es solamente computable los días hábiles.

c. En la especie, la sentencia de marras fue notificada a la parte recurrente el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por medio del Acto núm. 1007/2021, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; momento a partir del cual comienza a correr el plazo para la interposición del recurso. Según se evidencia en los documentos que conforman el expediente, el recurso fue interpuesto el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. Al efectuar el cómputo del plazo legal requerido por el indicado artículo 95, advertimos que el depósito fue realizado en tiempo hábil, es decir, que fue interpuesto dentro del plazo previsto por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. El artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11 establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este tribunal verifica que el mismo se satisface, al constatar que la parte recurrente argumenta que la sentencia dictada por el juez de amparo adolece de una deficiente y errónea motivación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De conformidad con lo estipulado por el artículo 97 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión *le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días*. En ese tenor, de la glosa de documentos que reposan en el expediente, se constata que el referido recurso —depositado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)— le fue notificado a la recurrida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por un lado, mediante el Acto núm. 300/2021, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, por otro lado, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 301/2021, instrumentado por la referida ministerial. Consecuentemente, se constata que se dio cumplimiento al referido artículo 97, en razón de que fue notificado dentro del plazo establecido.

f. Al tenor de lo anterior, conviene hacer referencia al plazo que ha dispuesto el legislador en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida. El referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación del recurso.

g. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14, que lo decidido en la TC/0080/12 y TC/0071/13, relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 era franco, debiendo computarse solo días hábiles, es también aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

h. En ese tenor, se verifica que el referido recurso le fue notificado a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa, conforme se indica en los párrafos que anteceden, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y que la primera depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de agosto del mismo año, último día hábil, es decir, durante la vigencia del aludido plazo. No obstante, en lo que respecta a la Procuraduría General Administrativa, se constata que no fue sino hasta el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que depositó su escrito de defensa, de ahí que se pueda establecer que el depósito de su instancia fue realizado fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal constitucional.

i. Además, este tribunal considera que se satisface la exigencia contemplada en la Sentencia TC/0406/14, relativa a la calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo. En esa sentencia, este tribunal juzgó que esta calidad es la *capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes*. En vista de que el Ministerio de Interior y Policía fue la parte accionada en amparo, siendo la acción acogida en su contra, esta tiene calidad para recurrir la sentencia que nos ocupa en revisión.

j. Previo a entrar en el análisis del fondo del recurso, es menester determinar si el presente caso entraña una especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. Esta norma sujeta la admisibilidad del recurso a que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional, y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos.

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. En ese sentido, este tribunal constata que el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión constitucional de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en la Sentencia TC/0007/12. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto del derecho fundamental al debido proceso en el marco del proceso de desvinculación de servidores pertenecientes a la carrera administrativa.

11. Fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, la parte recurrente pretende, de manera principal, que este tribunal anule la sentencia recurrida bajo el argumento de que la misma fue dictada en franca violación de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que la jurisdicción competente para conocer del conflicto en cuestión era la contencioso-administrativa. De manera subsidiaria, la parte recurrente sostiene que la sentencia debe ser anulada por vulnerar lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, en el entendido de que el Ministerio de Interior y Policía ha actuado de acuerdo con las disposiciones de las leyes que rigen la materia.

b. En ese sentido, la parte recurrente justifica su pretensión de que la sentencia recurrida sea anulada bajo el alegato de que el juez de amparo, al acoger la acción y ordenar el reintegro de los accionantes, así como el reconocimiento del tiempo que estuvieron fuera de la institución y el pago de los salarios dejados de percibir, desconoció el hecho de que las desvinculaciones fueron realizadas en virtud de las disposiciones contenidas en la referida Ley núm. 41-08, y que las mismas fueron ejecutadas como consecuencia de la reestructuración de la dirección en que laboraban los accionantes, lo que dio lugar a la supresión de los cargos que estos ocupaban.

c. La parte recurrida sostiene que el recurso debe ser rechazado y la sentencia debe ser confirmada, entre otros motivos, por lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2022-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00248 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: A que tal como establece la sentencia recurrida en sus páginas 13 y 14, numeral 27, que la vía de amparo es la única idónea y eficaz no solo para cumplir un mandado y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto a los cuales el tribunal constitucional ha sentado jurisprudencia, que cuando las vulneraciones a derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutearlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso, la vía idónea para restituir dichos derechos los constituye la jurisdicción constitucional del amparo. En ese sentido procede confirma la sentencia recurrida.

Por Cuanto: A que la parte recurrente alega que, el motivo de la desvinculación lo fue, la supresión del cargo que ocupaban en la institución amparada en el artículo 64 de la Ley No. 41-08, argumento este que no ha probado en las instancias, pero que tampoco aplica en caso de la especie, toda vez que, en el hipotético caso sea cierto, existe un procedimiento administrativo, lo cual no se realizó, es más que evidente que el Recurrente no ha hecho más que evidenciarse en su abuso de poder y arbitrariedades cometidas con las desvinculaciones de los recurridos.

d. El juez de amparo justificó su decisión, entre otros motivos, por lo siguiente:

*Este tribunal al analizar el objeto de reclamo de la presente acción de amparo, así como las piezas que constan en el expediente, advierte que las desvinculaciones intervenidas contra los accionantes, señores **FRANCISCA MILAGROS ARIAS AYBAR, INDHIRA CAROLINA ENCARNACIÓN MARTÍNEZ, ALEXANDRA XIOMARA MEDINA***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JIMÉNEZ y FERNANDO ALBERTO LIRIANO ABREU, significaron un ejercicio arbitrario de la Administración Pública, por cuanto el Ministerio de Interior y Policía desconoció la condición de servidor público de carrera de que son acreedores los accionantes, conforme se aprecia en sendos certificados de acreditación aportados al debate.

e. La Constitución, en su artículo 72, sobre la acción de amparo, establece que:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

f. A su vez, la Constitución establece en el artículo 165 (2), al referirse a las atribuciones de los tribunales superiores administrativos, lo siguiente:

Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...] Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Por otra parte, conviene recordar que el artículo 70 (1) de la Ley núm. 137-11 establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, *cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

h. En la especie, este tribunal estima conveniente examinar si la acción de amparo que nos ocupa era admisible, por lo relativo a la existencia de otra vía efectiva. En ese orden, resulta que la acción de amparo estaba dirigida a cuestionar una decisión administrativa emitida por una autoridad pública, en este caso, el Ministerio de Interior y Policía; decisión relativa a la desvinculación de servidores incorporados a la carrera administrativa por conveniencia en el servicio, bajo el argumento de que la supresión de los cargos que ocupaban no fue probado por la parte accionada y que tampoco se agotó el procedimiento administrativo con tales fines, dando lugar a un abuso de poder y arbitrariedades cometidas por la institución.

i. En ese sentido, este tribunal considera pertinente establecer, de conformidad con el criterio adoptado en la Sentencia TC/0128/14, reiterado, entre otras, en la TC/0581/17, que:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

j. En efecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0581/17, reiterando el criterio de la TC/0128/14, estableció que *la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo*. En la especie, como hemos previamente señalado, la acción de amparo tiene como finalidad cuestionar una decisión dictada por el Ministerio de Interior y Policía, relativa a la desvinculación de servidores incorporados a la carrera administrativa.

k. Conviene además precisar que este tribunal ha reconocido desde sus inicios la efectividad de la vía contencioso-administrativa y, más aún, la facultad que le ha conferido el legislador para dictar —si fuere necesario— medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación específica del caso.

l. Desde esta perspectiva, el tribunal ha podido constatar que el juez de amparo actuó incorrectamente al admitir la acción de amparo, cuando a todas luces debió ser inadmitida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 (1) de la citada Ley núm. 137-11 y los precedentes asentados por este tribunal constitucional anteriormente indicados. A la luz de lo expuesto, queda evidenciado que, en la especie, la vía efectiva para resolver el conflicto planteado es la contencioso-administrativa y no el amparo.

m. En tal virtud, este tribunal estima que en el presente caso procede acoger el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía y revocar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y economía procesal, así como de la política jurisdiccional seguida por este tribunal a partir de la Sentencia TC/0010/12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificada en la TC/0071/13 en virtud de su autonomía procesal, procederemos a conocer la acción de amparo, declarándola desde ya inadmisibles en virtud de las mismas motivaciones recién abordadas precedentemente: por lo dispuesto en el artículo 70 (1) de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que existe otra vía eficaz para cuestionar la decisión administrativa adoptada por dicho ministerio, que es la contencioso-administrativa ante los tribunales ordinarios.

n. Igualmente, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional procederá a aplicar el criterio de la interrupción civil de la prescripción desarrollado a partir de la Sentencia TC/0358/17, reiterado en la TC/0234/18 y TC/0344/18 — a las que nos referimos más adelante—, entre otras.

o. En ese sentido, resulta pertinente indicar que, en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal estableció que en los casos en que se declare la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, a la luz de lo dispuesto por el artículo 70 (1) de la Ley núm. 137-11, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En la referida sentencia, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), de manera que en todos los casos en que la acción de amparo sea declarada inadmisibles porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior a la recién indicada fecha.

p. La referida Sentencia TC/0358/17 estableció lo siguiente:

Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial —aunque se haga ante un tribunal incompetente—, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva —al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

q. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:

Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

r. En consonancia con el precedente contenido en la Sentencia TC/0234/18, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, la jurisdicción contencioso-administrativa, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de preservar el derecho a interponer el recurso por la vía correspondiente.

s. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18 este colegiado estableció lo siguiente:

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

t. En consonancia con las motivaciones que anteceden, este tribunal estima que, en la especie, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, consecuentemente, revocar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo; y conocer de la acción de amparo y declararla inadmisibles por aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 (1) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, el referido recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00248, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: INADMITIR, la acción de amparo interpuesta por los señores Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Fernando Alberto Liriano Abreu el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía; a la parte recurrida, Sres. Francisca Milagros Arias Aybar, Indhira Carolina Encarnación Martínez, Alexandra Xiomara Medina Jiménez y Fernando Alberto Liriano Abreu; y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria